

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 07/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120100049600	Ordinario	BIBIANA - VILLA ARENAS	LUZ ALEYDA - RUIZ PEREIRA	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por le superior. Aprueba liquidacion de costas.	06/09/2021		
05266310500120150035800	Ordinario	BLANCA IRENE - ACEVEDO SANCHEZ	FANALCA S.A.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el Superior. Aprueba liquidacion de costas	06/09/2021		
05266310500120150037200	Ordinario	FELIX - MOLINA PAREJA	MUNICIPIO DE SABANETA	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior. Aprueba liquidacion de costas.	06/09/2021		
05266310500120180023900	Ordinario	MARIO DE JESUS GONZALEZ RESTREPO	CECILIA RESTREPO DE URIBE	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA ART 77 DEL C.P.L Y S.S. EL DIA MIERCOLES VEINTICUATRO 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 2:00 DE LA TARDE.	06/09/2021		
05266310500120180036400	Ordinario	CESAR AUGUSTO - RICO ARIAS	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto. Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	06/09/2021		
05266310500120180048300	Ejecutivo	PORVENIR	VIPERFIL S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A SUSTITUIR PODER	06/09/2021		
05266310500120190054400	Ordinario	LIZZETH NATHALIA TOBON HENAO	BEATRIZ JOSEFINA RICO CARRASQUERO	El Despacho Resuelve: se nombra curador ad litem	06/09/2021		
05266310500120190056400	Ordinario	JORGE ANDRES - PINZON CABEZAS	ALMACONTAC S.A.S.	Auto que acepta sustitución al poder reconoce personeria	06/09/2021		
05266310500120200029000	Ordinario	ESTEFANIA MUÑOZ MARTINEZ	SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S	Auto que acepta revocatoria al poder Y Reconoce Personería al Nuevo Apoderado	06/09/2021		
05266310500120210000200	Ordinario	EDGAR MANUEL CARVAJAL GRANADOS	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud	06/09/2021		
05266310500120210003900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CAMPO TRIBUTARIO S.A.S	El Despacho Resuelve: se hace claridad a la apoderada de la parte ejecutante	06/09/2021		
05266310500120210020300	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A	El Despacho Resuelve: Sirvase proceder con la notificación, y no se acoje la acumulación de procesos solicitada	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210043100	Ordinario	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA	JUAN CARLOS - ARANGO TABORDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	06/09/2021		
05266310500120210044000	Ordinario	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	06/09/2021		
05266310500120210044400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER TABAREZ QUINTERO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	06/09/2021		
05266310500120210044800	Ordinario	GERLEY ALEXIS VANEGAS ATEHORTUA	TRANSPORTES SUMA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	06/09/2021		
05266310500120210045200	Ejecutivo	MARIA EUGENIA - GALLO GARCIA	A&A CORP S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	06/09/2021		
05266310500120210045800	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	06/09/2021		

FIJADOS HOY 07/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2010-00496-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor BIBIANA VILLA ARENAS, en contra del LUZ ALEIDA RUIZ PEREIRA Y YOLANDA RUIZ PEREIRA, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se fijan las Agencias en Derecho de este Despacho en Primera Instancia, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL (\$1.817.000), en segunda instancia no se causaron.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la parte demandada y en

favor de la parte demandante, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	1.817.000
Agencias Segunda Instancia	\$	00
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	1.817.000

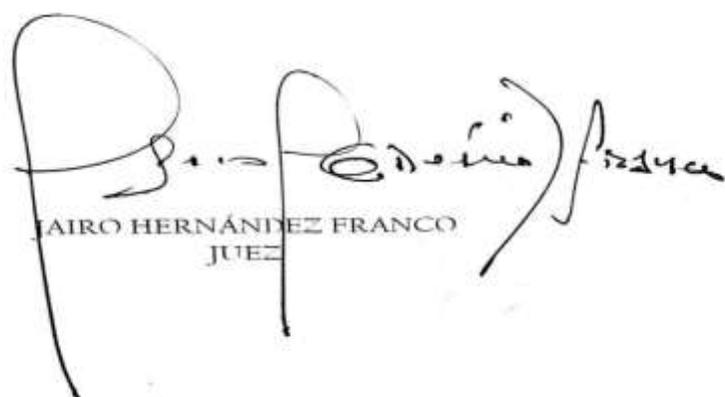
Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00707-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora AURA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA, en contra de PLASTICOS AMIENTALES S.A.S., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), y sin agencias en derecho en CASACION.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la sociedad demandada y en favor de la señora demandante, mismas que están discriminadas en los

siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	840.000
Sala de Casación Laboral	\$	00
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	840.000

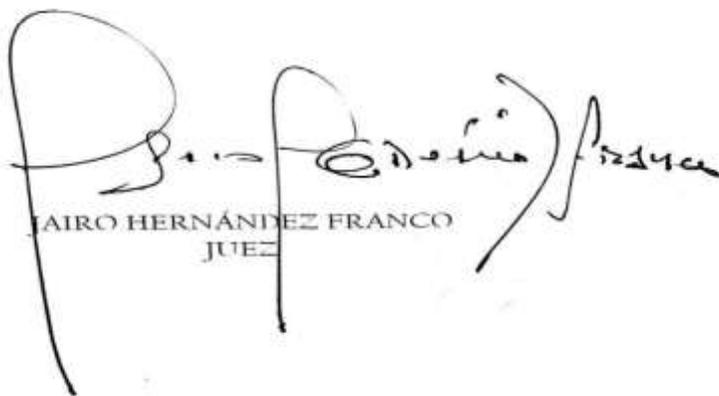
Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante
OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00358-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora BLANCA IRENE ACEVEDO SANCHEZ, en contra de FANALCA, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), y agencias en derecho CASACION, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (8.880.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la sociedad demandada y en favor de la señora demandante, mismas que están discriminadas en los

siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	8.500.000
Sala de Casación Laboral	\$	8.800.000
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	17.300.000

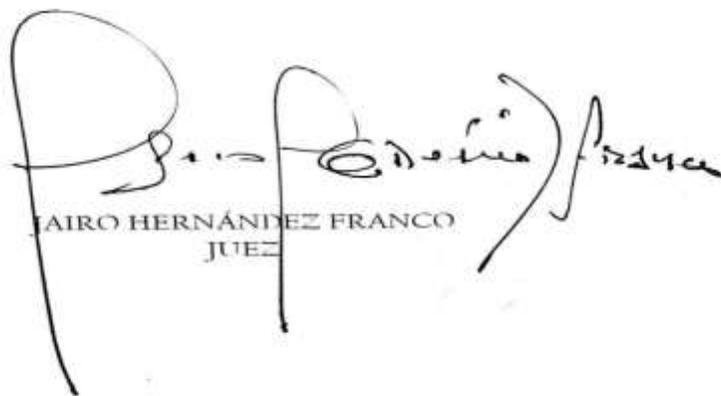
Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante DICIESISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$17.300.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00372-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor FELIX MOLINA PAREJA, en contra del MUNICIPIO DE SABANETA, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), y agencias en derecho en Segunda Instancia, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)..

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, mismas que están discriminadas en los siguientes

términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	2.500.000
Agencias Segunda Instancia	\$	908.526
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	3.408.526

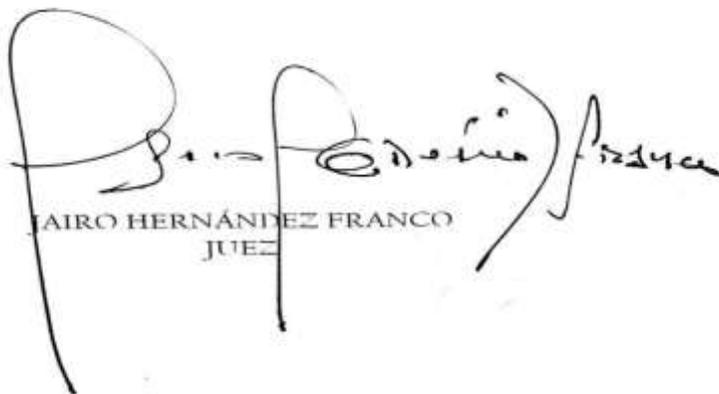
Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante TRES MILLONES CUATROCIETNOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.408.526)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0239, al momento de la realización de la audiencia del art 77 del C.P.L. y S.S. la parte demandada no se hizo presente a tal diligencia y se presenta la hija en representación de la parte demandada, pero sin hacer el trámite de apoyo transitoria de 5 años de acuerdo a la Ley 1996/2019. Por la cual se requiere a la parte interesada a realizar dicha gestión antes de la realización de la audiencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0239-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

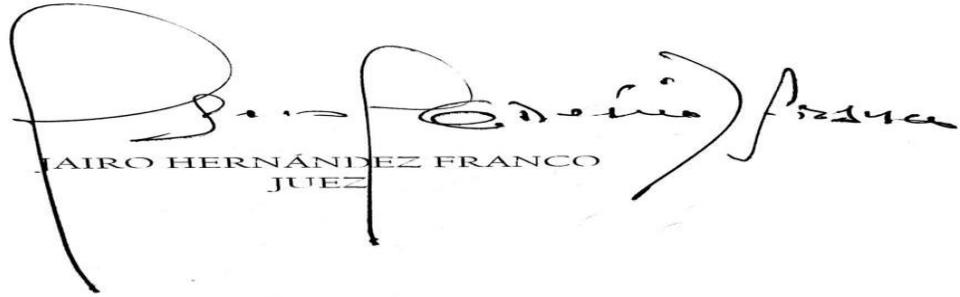
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para realizar audiencia con los mismos fines anteriores la cual quedara para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al DR. JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ identificado con T.P. N° 18.518 para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2017-101



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00364-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor CESAR AUGUSTO RICO ARIAS, en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), y sin agencias en derecho en Segunda Instancia.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la parte demandante y en favor de la sociedad demandada, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	250.000
Sala de Casación Laboral	\$	00
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	250.000

Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandada
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00483-00

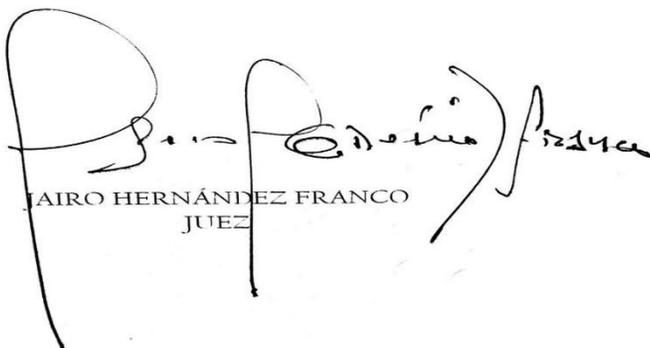
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a memorial precedente presentado por la doctora **MARISOL ARIZTIZABAL GIRALDO** portadora de la T.P. N° 282.098 en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería al doctor **JUAN DAVID RIOS TAMAYO** portador de la T.P. N° 253.831.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00544-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

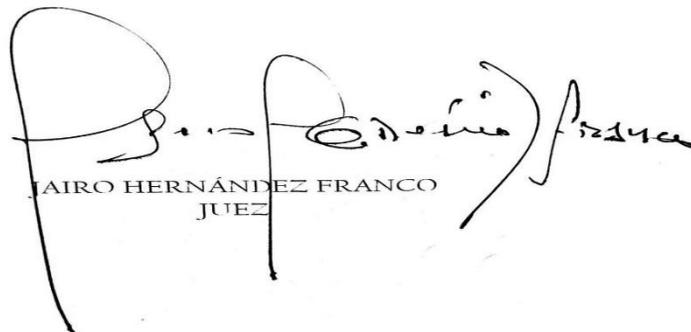
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **LIZZETH NATHALIA TOBON HENAO** en contra de **DAYANA BEATRIZ RESTREPO RICO**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día 21 de mayo de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **HAROLD PORRAS JARAMILLO** calle 1ª N° 55-41 Medellín - Antioquia, celular 312-847-34-71
Correo: haroldporras123@hotmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00564-00

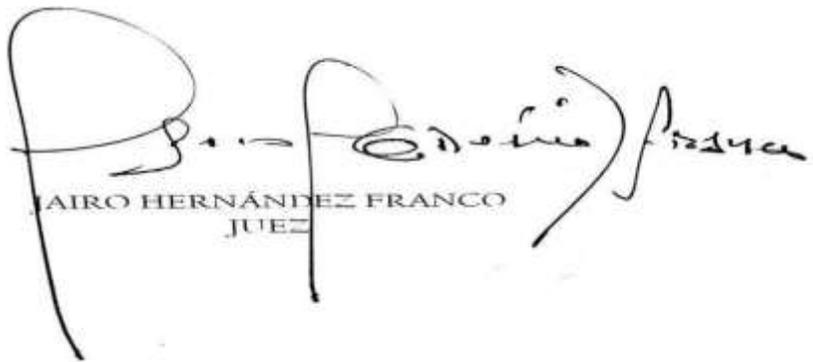
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, desde la fecha 1 de Septiembre de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Apoderado Sustituto, al Abogado SANTIAGO MORALES GARCÍA, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.152.204.451, y portador de la Tarjeta Profesional número 342.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente los intereses de la parte demandante, es decir, Sociedad ALMACONTACT S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de Revocatoria de Poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, desde la fecha 1 de Septiembre de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve Revocar el Poder Judicial al abogado RUBEN DARÍO RODAS QUINTERO, y del mismo modo, reconoce PERSONERÍA JUDICIAL al nuevo apoderado, doctor WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA, identificado con la Cédula de ciudadanía número 98.528.565, y portador de la Tarjeta Profesional número 332.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente los intereses de la parte demandante, es decir, señora ESTEFANÍA MUÑOZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2021-0002-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, se accede a la solicitud de remitir copia del expediente escaneado con el que cuenta el despacho, dado que a la fecha no se cuenta con expediente digital.

De igual forma se actualiza el correo electrónico del apoderado, que para todos los efectos será AsesoriasFRT.SAS@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0039-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se le informa respetuosamente que las diligencias de notificación no están a cargo del despacho, cuya obligación reposa sobre la parte interesada, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que realice las diligencias de notificación.

Por otro lado, se le informa a la DRA. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, que la información suministrada de parte de TRANSUNION S.A. se entregaran personalmente en las instalaciones del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00203-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal radicado el pasado TRES (3) de Septiembre del presente año (2021), en el que solicita la parte demandante, impulso procesal y resolver lo referido a la acumulación de demandas, el Despacho indica lo siguiente.

En el Auto Admisorio de la Demanda, proferido por esta Judicatura en la fecha VEINTIDÓS (22) de Abril del año en curso (2021), se indicó lo siguiente:

“... de acuerdo al artículo 148 del Código General del Proceso, esta acumulación no es procedente en vista de que ambos procesos no se encuentran en la misma instancia, no se ha integrado el contradictorio, entre otras, sin embargo, si hay lugar a que pruebas indispensables en el proceso como lo es el certificado de Existencia y Representación de la demandada, entre otras, si se tomen de aquel expediente al que se pretendía acumular (2018-00300).

...”

En los mismos términos, manifiesta de nuevo el Despacho que, no es posible acumular los procesos que pretende.

De otro lado, y en atención al impulso procesal que pretende de ésta judicatura, la parte interesada ni siquiera ha aportado al expediente digital, la constancia de envío de demanda por medio de correo electrónico, ni de que éste correo fue recibido y menos abierto, ahora, ni que decir de la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, si no ha sido notificada.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-203

Por lo tanto, una vez se agote la debida notificación por parte del representante judicial de la demandante, y que es contemplada en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a fijar fecha para Audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	662
Radicado	052663105001-2021-00431-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante, para que entre a adecuar la demanda de conformidad con el Código General del Proceso, y los artículos 25 y 25A del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si bien la parte interesada en la Demanda aportó memorial de subsanación de demanda, la misma no se admite en dichos términos que la presenta, por lo tanto, sírvase aportar nuevamente la demanda con las siguientes correcciones:

1. Frente a la medida cautelar, primero que todo, esta no es una pretensión, en un acápite independiente de la demanda, sírvase mirar el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo.
2. El Despacho se refiere de manera general a indicar que, los hechos de la demanda se limitan a las situaciones particulares que vivió la demandante con el demandado y que son relevantes para el proceso laboral, los hechos se plasman de una manera clara, concisa y precisa, son el fundamento para las pretensiones, nada más. Sea más claro y preciso con los hechos.
3. Sea por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, o el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el mismo no cobija la sanción o indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías, toda vez que ambos artículos es a razón de la falta de pago de

prestaciones sociales, y el interés a las cesantías no es prestación social, para este procede la indexación o sanción de ley, pues el artículo 65 *Ibíd*em procede cuando el contrato de trabajo terminó y no se pagaron las Cesantías, y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el contrato de trabajo no ha terminado y no le pagan el mismo concepto.

4. Frente al hecho Decimo de la demanda, manifieste que relevancia jurídica representa para un proceso laboral, y en caso de que no lo tenga, no es necesario darlo a conocer.
5. Sírvase redactar nuevamente el HECHO “CATORCEAVO Y QUINCEAVO”. Ya el Despacho manifestó por segunda vez que existe en la demanda el acápite de fundamentos y razones de derecho, para que lo incluya en el, y el acápite de pruebas para que en él relaciones todas las que presenta y las mezcla con los hechos.
6. Las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 25 y 25 A, se deben formular, cada una por separado, la petición debe ser de forma individualizada y concreta, por lo que se requiere al apoderado para que, se sirva complementar la pretensión primera indicado la supuesta finalización del extremo laboral, es decir, Contrato de Trabajo realidad desde el 1 de Agosto de 2010, hasta que fecha.
7. De acuerdo a la pretensión Tercera declarativa en proceso Declarativo Laboral, sírvase mirar el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo.
8. De acuerdo a la pretensión Tercera de condena, está solicitando dos pretensiones en una, sírvase modificar.

Todo lo anterior lo requiere el Despacho antes de su admisión con el fin de evitar posibles nulidades procesales frente a la admisión de la demanda, principalmente, conforme al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual se hace remisión análoga o expresa como lo indica su artículo 1.

Todo lo anterior lo requiere el Despacho antes de su admisión, con el fin de evitar posibles nulidades procesales frente a la admisión de la demanda, principalmente, conforme al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual se hace remisión análoga o expresa como lo indica su artículo 1.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	661
Radicado	052663105001-2021-00440-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y a **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** portador de la Tarjeta Profesional No. 181.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	663
Radicado	052663105001-2021-00444-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER TABAREZ QUINTERO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FRANCISCO JAVIER TABAREZ QUINTERO en contra de COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

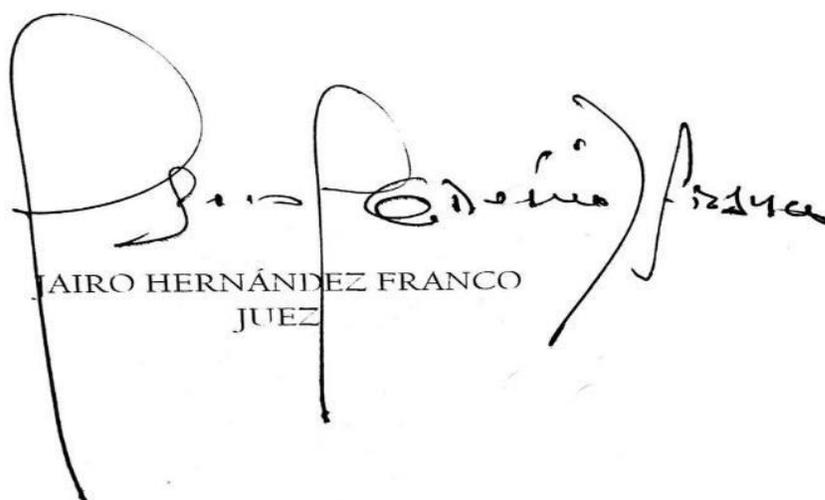
Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en

contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar a la Procuradora Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la profesional del derecho SARA CAMILA ÁLZATE AMAYA, portadora de la tarjeta profesional No. 347.677 del C. S. de la J, en calidad de apoderada principal y a SARA UPEGUI RUA, portadora de la tarjeta profesional No. 342.378 del C. S. de la J, en calidad de apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	664
Radicado	052663105001-2021-00448-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GERLEY ALEXIS VANEGAS ATEHORTUA
Demandado (s)	TRANSPORTES SUMA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERLEY ALEXIS VANEGAS ATEHORTUA en contra de TRANSPORTES SUMA S.A.S

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

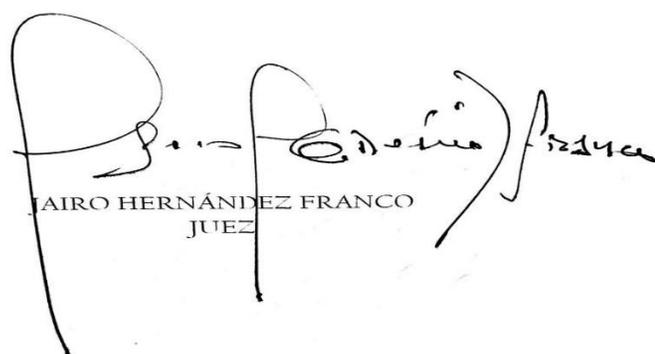
“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00660
Radicado	052663105001-2021-00452-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA
Demandado (s)	DOLCE S.A.S. HOY A&A CORP. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto a la indexación de las condenas, dado que dicho concepto no fue reconocido en la sentencia de primera instancia, en tal sentido, se carece de título ejecutivo, para ejecutar la indexación de las condenas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	665
Radicado	052663105001-2021-00458-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AQUILEO PALACIOS CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar prueba de la prenotificación realizada a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la parte demandada.
- Deberá adecuar el poder con forme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del apoderado judicial.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el correo electrónico de las partes y los testigos.
- Deberá indicar el lugar de prestación del servicio a efectos de clarificar la competencia por el factor territorial.

- Deberá aportar el escrito de amparo de pobreza suscrito por el demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ